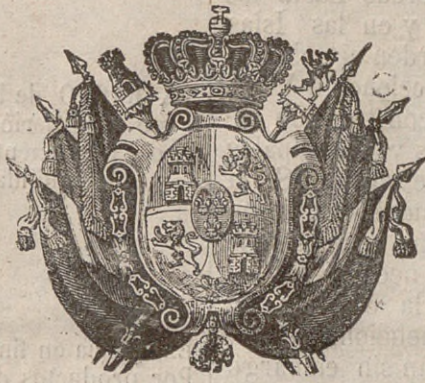


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes**.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO

##### DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrias y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por Don Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un mancebo

que bajo sus órdenes ejerza la Cirujía menor:

Vista la legislacion vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el exámen de Cirujanos de pasantía:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldria á autorizar una verdadera intrusion que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Seccion es de dictámen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastian Villalba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro se publica esta resolucion en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### MINISTERIO

#### DE LA GUERRA.

##### Número 43.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de Mayo de 1864, promovida por el Comandante graduado Don Félix Sanchez de Molina, Capitan retirado en esta corte, ha tenido á bien concederle el abono de tiempo desde 1.º de Diciembre de 1833 á 13 de Abril de 1837, que sirvió en la Milicia Nacional de Brazatortas; siendo al propio tiempo su Real voluntad, á fin de poner término á reclamaciones análogas para las cuales ya se concedieron plazos suficientes en las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1859 y 20 de Enero de 1661, que desde la fecha de esta resolucion no se dé curso á instancia alguna en la que se pida abonos de tiempo de esta naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de

250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Casta Secundina Calabria, hija de Don Manuel, M. N. de Villanueva de la Fuente muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 68.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion de la presente, no han cumplido lo dispuesto en mi circular núm. 58 inserta en el Boletín oficial del Miércoles 4 del actual; y como quiera que la superioridad reclama el servicio con toda urgencia, prevengo á los que faltan á cumplirlo, que si en el preciso é improrogable término de 5 dias no obran en este Gobierno los cuadros pedidos en mi circular citada, ó en su lugar el oficio negativo de no existir establecimientos ó Juntas de Beneficencia, sin otro aviso les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por la morosidad en este interesante servicio.

Albacete 19 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Pueblos que se citan.

Abengibre.  
 Alborea.  
 Alcaido.  
 Alcalá del Júcar.  
 Almansa.  
 Alpera.  
 Balazote.  
 Balsa. (La)  
 Carcelen.  
 Casas de Lázaro  
 Fuente-Albilla.  
 Gotosalvo.  
 Hellin.  
 Minaya.  
 Navas de Jorquera.  
 Nerpio.  
 Ossa de Montiel.  
 Peñascosa.  
 Pozuelo.  
 Recueja (La)  
 Robledo.  
 Roda (La)  
 Tarazona.  
 Villa de Vés.  
 Villamalea.  
 Yeste.

Otra número 69.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) en lo expuesto por V. S. en oficio de 27 de Agosto próximo pasado, sobre la conveniencia de suspender por ahora los efectos de la Real orden de 25 de Abril de 1866 en lo relativo á la venta de los granos existentes en los pósitos del Reino; y con el fin de evitar á los labradores los perjuicios que habrían de sufrir con la adquisición de granos para la sementera al elevado precio en que se hallan y el que pudieran alcanzar en la época de las reintegraciones; se ha dignado resolver S. M. que se suspenda por el presente año económico la reducción á metálico del caudal de los pósitos en esa provincia, sin perjuicio de que se observe en lo sucesivo lo preceptuado en aquella disposición. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y tenga exacto cumplimiento.

Albacete 19 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
 Francisco Navarro.

Otra número 70.

Sección de Fomento.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Los datos pedidos á V. S. relativos á la producción y consumo de

granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las Islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construcción de caminos provinciales y municipales habrán dado á conocer á V. S. la predilección con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relación con las necesidades de los pueblos y con la cuestión de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte escitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicación, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan con algún sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligación de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que esten en relación con la oferta y la demanda alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos lo cual hace mas difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.»

Secundando este Gobierno de provincia los deseos del de S. M. no puede menos de escitar mas y mas todo el celo que los Alcaldes de la misma vienen demostrando en lo relativo á la cuestión de subsistencias, hoy del principal interés para todos, y me prometo que redoblarán su cuidado y vigilancia para que, influyendo por todos los medios legales que estén á su alcance procuren que los mercados se hallen sobradamente abastecidos de los artículos de primera necesidad: que promuevan y propongan á este Gobierno los que aun no lo hayan verificado todas las obras municipales que crean de necesidad para asegurar el trabajo y ocupación conveniente á los braceros segun se tiene prevenido por las circulares publicadas y cuanto estimen conducente al logro de los deseos y aspiraciones de S. M. en este asunto.

Albacete 14 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
 Francisco Navarro.

Depositaría de los fondos del presupuesto provincial.

Periodo adicional al ejercicio del año económico de 1866 á 1867.  
 Mes de Agosto de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.
Existencia en fin de Julio anterior	7311,407
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos	2887,129
Por id. del recargo sobre la sal	625,659
Por id. de Beneficencia	175,052
Por id. de resultados de presupuestos anteriores	14471,523
<b>Total cargo</b>	<b>25440,550</b>

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Primera seccion.</i>			
Capitulo 6.º Beneficencia	"	17,800	17,800
<i>Tercera seccion.</i>			
Suplemento de fondos	"	11435,182	11435,182
<b>Total data</b>	"	<b>11450,982</b>	<b>11450,982</b>

RESUMEN.

Importa el cargo	25440,550
Idem la data	11450,982
<b>Existencia para el siguiente mes de Setiembre</b>	<b>15989,548</b>

Albacete 19 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro. El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútoli.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular.

Después de lo dicho por esta Junta, en sus disposiciones sobre la conveniencia de las escuelas de adultos para que, aquellos jóvenes que descuidaran su enseñanza, ó que olvidaran lo que aprendieran en sus primeros años, la adquieran con otra porción de ventajas, que de acudir á dichas clases les puede reportar, nada debe hoy añadir, puesto que ya en muchos pueblos se estan tocando sus favorables resultados, por lo que la mencionada corporación escita de nuevo al acreditado celo de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, con el objeto de que dispongan la apertura de las citadas escuelas desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Abril de 1868: la Junta provincial espera del celo de las autoridades locales, les prestarán su firme y eficaz apoyo, atendiendo á sus necesidades y no escasearán nada de lo que pueda contribuir á su prosperidad y desarrollo.

Al mismo tiempo encarga á los Sres. Alcaldes que al dia siguiente

de quedar instaladas den parte á esta Superioridad para los efectos oportunos.

Albacete 17 de Setiembre de 1867. El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

Administración de Hacienda pública.

Debiendo estar terminado el servicio de recaudación del primer trimestre del año económico actual por las contribuciones territorial y subsidio industrial, y á fin de que dentro de este mes se formalice lo respectivo á municipales ordinarios y premio de cobranza, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes, é individuos de Ayuntamiento en la parte que les toca, que en cuanto reciban la presente envíen á esta dependencia los documentos necesarios á la formalización para que verificada se les remitan las cartas de pago de su equivalencia.

Los recibos de que se ha hecho mérito deberán presentarse con el

sello de 50 céntimos según está prevenido.

Albacete 17 de Setiembre de 1867.  
P. O., Manuel Robredo.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana se sacarán á pública subasta ante mí y el Escribano de Hacienda de esta provincia, en el local destinado al efecto en esta Administración, las caballerías que á continuación se expresan procedentes de un comiso de sal.

Un burro rúcio claro, sobre 14 años, alzada 5 y media cuartas, tasado en diez escudos.

Otro pardo bociblanco, sobre 16 años, cuatro cuartas, tasado en cuatro escudos.

Otro rúcio oscuro, sobre 16 años, cuatro cuartas, sin valor.

Albacete 18 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas.

## Juntaprovincial de Beneficencia.

### REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL DE ALBACETE.

(Conclusion.)

Art. 11. Conforme á lo recomendado en la legislación de Beneficencia, los socorros á los pobres se facilitarán en especie, á cuyo fin emitirá la Junta Municipal y repartirá las correspondientes órdenes de socorros.

Art. 12. Autorizará siempre que fuere conveniente las publicaciones que deseen hacer las Juntas de distrito.

Art. 13. Ejercerá por sí misma todos los cargos que no cometa á las Juntas de distrito.

Art. 14. La Junta Municipal de Albacete formará un reglamento interior para el régimen de la misma.

### CAPITULO 4.º

De las Juntas de distrito.

Art. 15. Las Juntas de distrito se componen de un individuo de la Municipal con el carácter de Presidente, de un Vice-Presidente, de los Señores Curas de Parroquias que comprenda el distrito, un Depositario y Secretario, del Alcalde de barrio, de un facultativo, de un farmacéutico y además del número de vocales que para visitadores de los pobres de las respectivas secciones se considere necesario.

Art. 16. Los individuos de las Juntas de distrito serán nombrados por el Señor Alcalde 1.º presidente de la Junta Municipal.

Art. 17. Las Juntas de distritos se renovarán en las mismas épocas que la Municipal, pero sus vocales podrán ser reelegidos.

Art. 18. Reglamentos especiales fijarán todo lo demás referente al régimen, organización y atribuciones de las Juntas de distrito y su dirección.

### CAPITULO 5.º

De las personas que se encuentran en aptitud de ser socorridas por la Beneficencia domiciliaria.

Art. 19. La Beneficencia domiciliaria asistirá con todos los auxilios de que pueda disponer á las familias que se hallen en verdadero estado de indigencia.

Art. 20. El indigente que careciera de familia y de todos los medios materiales y personales indispensables será trasladado por la Beneficencia domiciliaria á los Establecimientos benéficos correspondientes.

Reglamento particular de las Juntas de distrito.

### CAPITULO 1.º

Su organización y atribuciones.

Art. 1.º La Capital se dividirá en cuatro distritos á saber: el de San Francisco, el de San Juan, el de San Agustín y de San José.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá una Junta compuesta de los individuos que marca el artículo 13 del reglamento general para el servicio de la Junta Municipal.

Art. 3.º Corresponden á las Juntas de distrito las atribuciones siguientes:

Administrar los fondos que se reciban de la Junta Municipal para el socorro de los pobres indigentes.

Rendir las cuentas mensuales del distrito elevándolas con informe razonado á la Junta Municipal de Beneficencia.

Velar por el exacto y puntual servicio en la asistencia á los enfermos y socorros domiciliarios, siempre que hubiese para ello suficientes fondos de los presupuestados.

Desempeñar todas las demás comisiones que les confieran los Reglamentos ó las en comisión de la Junta Municipal.

### CAPITULO 2.º

De los presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 4.º Corresponden á los Presidentes de las Juntas de distrito.

La dirección y gobierno del socorro y del servicio á domicilio.

Poseer á los vocales de las Juntas en sus cargos.

Convocar y presidir las sesiones y llevar el orden de las mismas.

Firmar los acuerdos, libramientos finiquitos y documentos primordiales, Ordenar lo conveniente para la ejecución de los acuerdos.

Proponer al Alcalde 1.º los Vocales que deben componer las Juntas.

Representar al distrito en todos sus actos.

Ejercer todas las demás atribuciones que la Junta Municipal ó su Presidente les deleguen de las que les están conferidas por las Leyes y Reglamentos.

Art. 5.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente será sustituido por el Vice-Presidente que lo será el Regidor del Ayuntamiento que figure en el distrito á que se halle agregado.

### CAPITULO 3.º

Del Secretario-Contador.

Art. 6.º Corresponde al Secretario Contador citar á las Juntas para

sesiones cuando los Presidentes determinen.

Llevar con exactitud y precisión las actas de las sesiones en el libro correspondiente y autorizar con su firma los acuerdos, órdenes y oficios. Estender las minutas de las comunicaciones interesantes y cuidar de su cumplimiento.

Cuidar de que se coloquen metódicamente los expedientes y papeles que deban conservarse formando índice de todos en el libro destinado al efecto.

Asistir y auxiliar el despacho de la presidencia anotando las resoluciones que recayeren.

Legalizar por medio de certificado oportuno estendido en la primera hoja, los libros de actas, registros y demás que sean necesarios y en la final la correspondiente anotación.

Redactar una memoria anual de los trabajos del distrito.

Este cargo podrá ser gratuito ó retribuido según las circunstancias.

Ultimamente llevar el libro de cuentas corrientes, intervenir con su firma toda clase de documentos y prestar su conformidad en las cuentas del Depositario.

### CAPITULO 4.º

Del Depositario.

Art. 7.º Es de la competencia de este funcionario ó en su defecto del que haga sus veces:

Llevar el libro diario de entradas y salidas de caudales.

Recibir todos los libramientos por medio cargarèmes y hacer los pagos oportunos por medio de libranzas intervenidas.

Practicar con el Secretario Contador el arqueo y balance de fondos y rendir á su tiempo las cuentas de Depositario que prestará conforme á los modelos aprobados.

### CAPITULO 5.º

De los Visitadores.

Art. 8.º Los Visitadores tendrán á su cargo la visita de los pobres que habiten en su respectiva demarcación.

Art. 9.º Cada Visitador llevará un registro particular de los pobres de su demarcación, apuntando en él todas las noticias que pudiesen adquirir acerca de los mismos.

Art. 10. Los Visitadores consultando el registro de que se hace mérito en el artículo anterior y practicando personalmente la visita del pobre informarán concediendo ó negando los pedidos de socorro, con la mayor brevedad.

Art. 11. Los Visitadores de cada distrito, asistirán por turno diario, semanal, ó mensual para presenciar y autorizar el despacho de cuanto se facilite á los pobres.

Art. 12. Los Visitadores vigilarán la conducta de los Facultativos y dependientes asignados á sus respectivas secciones; y si alguno faltase á las obligaciones de su empleo, darán parte á los Señores Presidentes de distrito.

### CAPITULO 6.º

Suministro de socorros.

Art. 13. Las Juntas de distrito prestarán los auxilios necesarios siempre que sus recursos lo permitan á toda clase de pacientes ó indigentes inválidos bajo la clasificación de socorros accidentales, socorros definitivos y socorros extraordinarios.

Art. 14. Se consideran socorros accidentales:

1.º La inmediata prestación de los primeros auxilios á cualquiera persona acometida en la vía ó pasaje público.

2.º La primera curación de heridas inferidas por mano airada, atropello ú otro caso fortuito previo el permiso de la competente autoridad.

3.º La asistencia y tratamientos á domicilio de los enfermos considerados de inminente gravedad por los médicos titulares, siempre que no sea posible trasladarlos á los hospitalares.

4.º La prestación de camillas para trasladar enfermos y heridos al hospital.

5.º El recogimiento provisional de huérfanos y desamparados, para remitirlos á los Establecimientos correspondientes.

Art. 15. Se consideran socorros definitivos:

1.º La asistencia facultativa á domicilio de los pobres.

2.º El suministro de bonos de cualquier clase para los enfermos ó indigentes.

Art. 16. Se consideran socorros extraordinarios:

1.º La limosna en metálico para necesidades urgentísimas ó secretas.

2.º La distribución de limosnas que con el objeto espreso de repartirlas por extraordinario á los pobres en dinero ó especie fuesen dadas por SS. MM. ó por personas particulares.

Art. 17. Los socorros accidentales á enfermos se limitará á lo puramente necesario á juicio del Facultativo á quien corresponda.

Art. 18. Los socorros definitivos se limitarán también á lo necesario conforme el parecer del Médico y del Visitador para los enfermos.

Art. 19. Los socorros extraordinarios solo se acordarán por la Junta, previa formación de expediente, pero en casos de urgencia podrán concederles desde luego los Presidentes, dando cuenta á la Junta.

Art. 20. Los socorros definitivos se prestarán según se determina en los artículos siguientes siempre que haya para ello los fondos necesarios.

Art. 21. A los enfermos indigentes tanto agudos como crónicos ó imposibilitados se les asistirá con facultativo visitado á domicilio, botica, consulta si fuese necesaria y bonos de alimentación medicinal que prescriba el profesor de acuerdo con el Presidente de las respectivas Juntas.

Art. 22. Los enfermos crónicos cuya dolencia no les impidieren la salida de sus casas, serán auxiliados con asistencia facultativa y medicamentos según consulta pública.

Art. 23. Los socorros extraordinarios en metálico no podrán exceder de cien reales vellón por una vez pero si fuere necesario conceder mayores sumas, se instruirá expediente y se acordará por la Junta Municipal.

### CAPITULO 8.º

Solicitudes de socorro.

Art. 24. La petición de socorros se verificará estendiéndose la competente hoja numerada que se anotará en el registro respectivo.

Art. 25. Los accidentes urgentes se auxiliarán desde luego, pero se procurará estender la hoja en los términos posibles de modo que siempre quede consignado en el socorro prestado, según las noticias y circunstancias que ocurran en cada caso.

Art. 26. Las quejas y reclamaciones sobre toda clase de servicios ó

donacion de socorros se producirán siempre ante el Presidente de la Junta de distrito.—Albacete 16 de Julio de 1866.—V.º B.º, El Presidente, Antonio Surroca.—El Secretario, Juan Luis Calderon de la Barca.

Albacete 3 de Setiembre de 1867. Es copia.—El Presidente, José Yañez Barnuevo.

## Cuerpo nacional

DE INGENIEROS DE MONTES.

### Distrito de Albacete.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las salas consistoriales de Ayna, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte pinar de los propios de dicho pueblo, los cuales podrán entrar á disfrutarlos 1150 cabezas de ganado lanar y 110 de cabrio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que servirá de tipo para la subasta la cantidad de 417 escudos, en que han sido tasados y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 14 de Setiembre de 1867. Joaquin Alfonseti.

## Alcaldía constitucional

DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento individual del décimo de recargo sobre el cupo de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico que rige, estará de manifiesto en esta sala capitular por término de 8 dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, dentro de cuyo periodo podran los contribuyentes hacer las reclamaciones oportunas.

Casas de Juan Nuñez 16 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Fulgencio Solera.

## Alcaldía constitucional de Povedilla.

Don Pedro Romero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta en pública licitacion y para su arriendo la dehesa titulada loma del Contadero, finca de estos propios, para el aprovechamiento de pastos que principiará en 1.º de Octubre próximo y terminará el 30 de Setiembre de 1868; sugetándose en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y se dará lectura para conocimiento de las personas interesadas.

Povedilla 15 de Setiembre de 1867. Pedro Romero.—P. S. M., Félix Herizo, Secretario interino,

## Alcaldía constitucional de Masegoso.

Don Francisco Piñero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el dia 30 del actual de nueve á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de sus propios, cuyos nombres, clase y número de cabezas de ganado que pueden disfrutarlos, así como su tasacion es el siguiente.

Nombre del monte.	Clase y número de cabezas de ganado. Lanar.	Tasacion. Esc.
Cilleruelo	300	80
Quebrales.	400	120
Masegoso	140	42
Mata del cordero	300	90
Roble-gordo	400	120
Royo de los palos	200	50
Totales	1.740	502

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Masegoso 13 de Setiembre de 1867.—Francisco Piñero.—Por su mandado, José Garcia Campero, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don Sabas Andujar, primer teniente Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del esparto de las lomas del comun de estos vecinos en virtud de disposicion del Ilustrísimo Señor Gobernador civil, se saca á segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en el anterior; cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Octubre próximo de nueve á diez de la mañana en la Sala capitular.

Jorquera 14 de Setiembre de 1867.—Sabas Andujar.

## Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Doña Soledad Rodriguez de Vera, vecina de las Peñas de San

Pedro, de cierta suma que le adeuda Don Vicente Garcia y Belenguier que lo és de esta ciudad, y como de la propiedad del mismo se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la calle del Carmen de esta ciudad, que no tiene número de orden de poblacion, que linda por su lado izquierdo con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho con solar de la ermita titulada, del Carmen, y por la espalda con huerta de Juan Gomez que ha sido retasada en *cuatrocientos cincuenta y dos escudos setecientas milésimas*.

2.ª Otra casa sita en la misma calle, que tampoco tiene número de orden, lindante por su lado izquierdo con otra de Don Vicente Garcia, por el derecho con la anteriormente deslindada, y por la espalda con la citada huerta que ha sido retasada en *cuatrocientos cincuenta y cuatro escudos doscientas milésimas*.

3.ª Otra casa situada en la propia calle que tampoco tiene número de orden, lindante por su lado izquierdo con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho con la antes deslindada, y por la espalda con la indicada huerta que tambien ha sido retasada en otros *cuatrocientos cincuenta y cuatro escudos doscientas milésimas*.

4.ª Y otra casa sita en la referida calle, que tampoco tiene número de orden que linda por su lado izquierdo con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho con la anteriormente deslindada y por la espalda con la repetida huerta, que igualmente ha sido retasada en *cuatrocientos cincuenta y tres escudos setecientas milésimas*.

La persona que quiera interesarse en el remate de una ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el Mártes ocho de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo —Por su mandado, José Serna y Olivas.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Doña Carmen Rodriguez de Vera, vecina de las Peñas de San Pedro, de cierta suma que le adeuda Don Vicente Garcia y Belenguier y como de la propiedad de este se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de San Antonio Abad de esta ciudad marcada con el número cinco, lindante por su lado izquierdo con la de Don Tiburcio Rosanes, por el derecho con la de Doña Francisca Gomez, y por la espalda con los herederos de Don Basilio Dominguez, que ha sido retasada en la cantidad de seis mil ochocientos veinte y nueve escudos trescientas milésimas.

Las personas que quieran interesarse en el remate de la expresada finca que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el Mártes ocho de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

## Seccion no oficial.

## ANUNCIO.

## EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, Ó SEA

*Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instruccion primaria.*

### D. Eusebio Fréixa y Rabasó

Jefe honorario de Administracion civil, secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, y autor del Prontuario de Administracion Municipal y de otras obras científicas y literarias.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último e laso carta que los contenga.

**Hay de venta en esta Imprenta Nominas de empleados de los Ayuntamientos con el descuento del 5 por 100 y además toda clase de impresos para las municipalidades, y Facturas de Correos.**

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.